

la forma continuada de un sistema muy eficaz a regar y regar la explotación
de sus elementos de riqueza, el cultivo de las plantas medicinales y el comercio
propiedad y conservación comercial, para un servicio positivo a la salud y bienestar de la
vez de los mexicanos. El Presidente hace votos porque el actual Congreso tome esas ideas.

MEMORIA DE HACIENDA
México, Diciembre 10 de 1877

PRESENTADA AL CONGRESO

DOCUMENTOS ANEXOS

A LA

MEMORIA DE HACIENDA

DEL AÑO ECONOMICO DE 1876 A 1877

PRESENTADA AL CONGRESO

EL 10 DE DICIEMBRE DE 1877

POR

MATIAS ROMERO

SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO



MEXICO

IMPRESA DEL COMERCIO, DE DUBLAN Y CHAVEZ, A CARGO DE M. LARA (HIJO)
CALLE DE CORDOBANES NUMERO 8

1877

DOCUMENTOS ANEXOS

MEMORIA DE HACIENDA

DEL AÑO ECONOMICO DE 1876 A 1877

PRESENTADA AL CONGRESO

MEMORIA DE HACIENDA

DEL AÑO ECONOMICO DE 1876 A 1877
MATAZ ROMERO

SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DOCUMENTOS ANEXOS

A LA

MEMORIA DE HACIENDA

DEL AÑO ECONOMICO DE 1876 A 1877

Los documentos anexos á la Memoria de Hacienda que precede, referentes al año quincuagésimo segundo, de 1.º de Julio de 1876 á 30 de Junio de 1877, que se publican en este volúmen, son los siguientes:

- I. Leyes, decretos, circulares, acuerdos y determinaciones relativos al ramo de Hacienda y correspondientes al año económico quincuagésimo segundo.
- II. Informes de las secciones de la Secretaría de Hacienda, relativos á los asuntos que por su importancia deben mencionarse en la Memoria del ramo.
- III. Cuenta del año económico quincuagésimo primero, formada en la Tesorería general de la federacion por una comision especial.
- IV. Cuenta del año económico quincuagésimo segundo, formada en dos partes: una de 1.º de Julio á 30 de Noviembre de 1876, por su responsable el tesorero Manuel P. Izaguirre, y la otra de 1.º de Diciembre de 1876 á 30 de Junio de 1877, por el actual tesorero Bonifacio Gutierrez.
- V. Cuenta de la Comisaría central de Guerra y Marina, desde 1.º de Diciembre de 1876 á 30 de Junio de 1877, período en que estuvo establecida.
- VI. Estado general del ingreso y egreso de las Aduanas marítimas y fronterizas, comprobado con los estados anuales formados por dichas oficinas, y estadística fiscal sobre importaciones y exportaciones.
- VII. Estado general del ingreso y egreso de las Jefaturas de Hacienda, comprobado con los estados anuales formados por dichas oficinas.
- VIII. Cuenta de la Administracion general de la renta del timbre.
- IX. Cuenta de las Administraciones de rentas del Distrito y Baja California.
- X. Cuenta de la Direccion de contribuciones directas.
- XI. Cuenta del correo.
- XII. Expedientes y comunicaciones de la Secretaría de Hacienda, sobre negocios importantes de su ramo.

R

MEMORIA DE HACIENDA

DEL AÑO ECONOMICO DE 1876 A 1877

I.—Leyes, decretos, circulares, acuerdos y determinaciones relativos al ramo de Hacienda y correspondientes al año económico quincuagésimo segundo.

AUTORIZADOS POR EL SR. FRANCISCO MEJÍA.

Documento número 1.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.ª—Circular.—Hoy digo al C. Tesorero general de la Nación, lo siguiente:

“Por el Ministerio de Fomento, con fecha 27 de Junio último, se me ha comunicado la suprema orden que sigue: “Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. fecha 14 del actual, en que inserta el que el C. Ensayador mayor de la República dirigió á la Tesorería general de la Nación, haciendo algunas observaciones á la circular de aquella oficina, fecha 30 del próximo pasado, en la cual se previene que se cobre solamente dos pesos por derechos de fundicion y ensaye á las pastas que se exporten.—Enterado el Presidente de dichas observaciones, ha tenido á bien acordar se diga á vd., que como seria muy gravoso para los exportadores el obligarlos á que hicieran fundir sus pastas en las casas de moneda, lo que debe hacerse es sujetarlos únicamente á la operacion de ensaye, previniendo á los ensayadores que cuando aparezcan mal fundidas, y que por esta razon su masa no sea bastante homogénea, se saquen bocados de diversos puntos de cada pieza y se practiquen varios ensayos, marcando como ley de las platas el término medio de los resultados que suministren las operaciones hechas con tal objeto. Esto es lo que se verifica actualmente con los bocados que remiten los administradores de las aduanas marítimas, y que se sacan de las pastas que no han sido enviadas previamente á las casas de moneda.”

Y lo inserto á vd. para su inteligencia, en contestacion á su oficio número 160 de 8 del expresado Junio; en concepto, de que esta resolucioa aclara la de 22 de Mayo que vd. circuló con fecha 30 del mismo, en donde se menciona el cobro de dos pesos por derechos de fundicion y ensaye á las pastas que se exportan.”

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 9 de 1876.—Mejía.—Ciudadano.....

Documento número 2.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

• *Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente: “Artículo único. Se dispensa del pago del 25 por ciento de contribucion federal, á los causantes del impuesto extraordinario decretado en el Estado de Tlaxcala con fecha 13 del actual, para la conservación de la paz pública en el mismo, y cuyo impuesto comenzará á surtir sus efectos el dia 1.º de Agosto próximo.

“Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. “Dado en el Palacio nacional de México, á quince de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Julio 15 de 1876.—Mejía.—Ciudadano.....

Documento número 3.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 1.ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

• *Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas por la ley de 28 de Abril de 1876, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.º Para cubrir el deficiente del Erario Federal en el corriente año fiscal, se impone por una vez en los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, una contribucion sobre capitales, comprendiendo el nu-

merario, vales, libranzas, propiedades urbanas ó rústicas, imposiciones sobre unas ú otras, y los giros mercantiles é industriales.

«Art. 2.º No se comprenden en esta contribucion los capitales que no excedan de tres mil pesos.

«Art. 3.º Por los capitales que excedan de tres mil pesos y no de trece mil, se pagará el medio por ciento sobre lo que exceda de tres mil pesos.

«Art. 4.º Por los capitales que excedan de trece mil pesos, se pagará medio por ciento sobre diez mil, y uno por ciento sobre lo que exceda de trece mil.

«Art. 5.º Sobre los giros mercantiles ó industriales, se pagará, por lo ménos, una cuota igual á la renta de un mes del local que ocupen, si ésta excede de diez pesos mensuales, y siempre que por todo el capital que se tenga en el giro no se cause una cuota igual ó mayor que la renta mensual, conforme á los artículos anteriores. De las rentas que se paguen por los dueños de los giros, solo podrá deducirse el importe de los subarriendos que aquellos hagan á personas extrañas á la negociacion, pero no lo que corresponda á la habitacion de los dueños ó dependientes.

«Art. 6.º No se causará esta contribucion en los Estados donde se hayan decretado desde 1.º de Julio de 1875 hasta la fecha, impuestos extraordinarios sobre capitales que igualen ó excedan la suma de los impuestos por la ley federal de 6 de Marzo de este año y por la presente. Si hubieren sido menores, computando tambien lo debido pagar conforme al decreto de 6 Marzo, solo por la diferencia se causará el impuesto de esta ley.

«Art. 7.º No quedan sujetos á esta contribucion los edificios destinados al servicio público de la Federacion, de los Estados ó municipios, los templos y las imposiciones á favor de establecimientos de beneficencia é instruccion pública. Ninguna otra excepcion concedida por cualquiera autoridad para el pago de impuestos, tendrá lugar respecto de esta contribucion.

«Art. 8.º El pago de esta contribucion se hará por octavas partes. En el Distrito Federal se verificará el pago del primer plazo desde el dia 25 al último de Julio corriente. Los de los seis plazos siguientes del 11 al 15 y del 25 al último de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre, y el octavo plazo del 11 al 15 de Noviembre próximo.

«En los Estados y Territorio de la Baja-California, se verificarán los pagos cada quince dias, siendo el primero á los quince de publicada esta ley, en la capital del Estado ó Territorio. Los Jefes de Hacienda publicarán un aviso de los dias correspondientes á cada pago, conforme á esta prevencion.

«Art. 9.º La recaudacion de este impuesto queda encargada en el Distrito Federal á la direccion de contribuciones directas, y en los Estados y Territorio á las jefaturas de hacienda, las que podrán delegar este encargo, respecto de los lugares que no sean de su residencia, en la oficina de rentas más caracterizada, ó en su defecto, la administracion de la renta del timbre, abonándose á dicha oficina ó administracion el dos por ciento sobre lo que recaude.

«Art. 10. Para el pago de esta contribucion servirán de base las manifestaciones presentadas para la del 6 de Marzo de este año, con las reformas que deberán sufrir las liquidaciones, segun lo dispuesto en esta ley. Conforme á las cuotas fijadas sobre aquellas manifestaciones, se hará en el Distrito Federal el pago de los dos primeros plazos del nuevo impuesto, y en el tercero y siguientes se cargarán ó abonarán las diferencias que resulten de la nueva liquidacion.

«Art. 11. Todos los que no hubieren hecho manifestacion por considerarse exceptuados del pago del impuesto decretado en 6 de Marzo, la presentarán por duplicado en papel simple, dentro de cinco dias contados desde la publicacion de esta ley, á la direccion de contribuciones en el Distrito Federal, y á los jefes de hacienda ó administradores foráneos en los Estados.

«En la manifestacion de cada persona ó compañías se especificarán sus propiedades urbanas ó rústicas, las imposiciones sobre unas ú otras, y los capitales consistentes en giros mercantiles, establecimientos industriales, numerario, vales ó libranzas. Se sumará en cada manifestacion el monto del capital, con expresion de los valores parciales de cada propiedad, imposicion ó capital en giro, segun los últimos inventarios, balances ó libros del giro mercantil ó industrial; y para la apreciacion de los valores de las fincas, se tomarán los que actualmente tengan para el pago de los impuestos existentes de la Federacion ó de los Estados: á falta de éstos, los avalúos fiscales hechos desde Julio de 1867, y en defecto de ambos, los que consten en las últimas escrituras de compra ó adjudicacion. Tambien se deberá consignar si por mejoras posteriores ha aumentado el valor de una propiedad.

«Art. 12. Los que hubieren tenido en sus intereses alguna variacion respecto del estado que guardaban en 6 de Marzo anterior, lo manifestarán dentro de los cinco dias siguientes á la publicacion de esta ley, comprobándola debidamente ante la junta revisora, que resolverá sobre el aumento ó disminucion que deba hacerse en la cuota.

«Art. 13. Para la imposicion de la cuota á los giros mercantiles y establecimientos industriales, se tomará por base el capital total que se gire, teniendo las juntas revisoras en consideracion, para hacer una rebaja prudencial de dicho capital, el importe de lo que se tenga al crédito y no sea, en consecuencia, propio de la persona dueño del giro.

«Art. 14. El pago de esta contribucion por capitales impuestos sobre fincas urbanas ó rústicas, corresponde y deberá hacerse directamente por los dueños de los capitales ó sean los acreedores hipotecarios. En consecuencia, cada persona ó compañía especificará en su manifestacion las imposiciones á su favor, sumándolas en su capital, y por el contrario, deducirá del valor de sus propiedades urbanas ó rústicas, las imposiciones con que estén gravadas, debiendo expresar la fecha y lugar de las escrituras respectivas, y los nombres de los acreedores hipotecarios.

«Art. 15. Presentadas las manifestaciones, el empleado respectivo de Hacienda tomará razon de su monto en un registro, para cobrar por ellas la cuota correspondiente en los plazos señalados, y las pasará inmediatamente con el número de órden que tengan en el registro, á una junta revisora que se instalará desde luego en el local de la misma oficina.

Memoria de Hacienda, párf. 14, documentos núms. del 1 al 23.

«Art. 16. La junta revisora se compondrá en el Distrito federal de un jefe de seccion del Ministerio de Hacienda y cuatro de los recaudadores de contribuciones.

«Art. 17. En las capitales de los Estados, las juntas revisoras se compondrán del jefe de Hacienda, del administrador principal de la renta del timbre, y administrador principal de rentas del Estado, ó en su defecto, el administrador de correos. En las demás localidades, las juntas se compondrán de la primera autoridad política, del empleado de la renta del timbre y del de correos. En defecto de la autoridad política, dichos empleados nombrarán un vecino para tercer miembro de la junta.

«Art. 18. Las atribuciones de las juntas revisoras serán:

I. Examinar las manifestaciones presentadas, y á falta de éstas, las calificaciones que hagan las oficinas recaudadoras, para que si por los datos de las oficinas públicas, ú otros que puedan proporcionarse, aparece notable inexactitud en dichas manifestaciones ó calificaciones, exijan la presentacion de las constancias de valores y capitales, en las respectivas escrituras, avalúos, inventarios, balances, datos del activo líquido de las negociaciones, para el solo efecto de comprobar ó rectificar el monto de dichos valores ó capitales.

II. Liquidar las cuotas que deban satisfacerse, conforme á las prescripciones de la presente ley, por las manifestaciones presentadas para la contribucion de 6 de Marzo.

III. Calificar el aumento de valor de una propiedad por mejoras posteriores al documento en que conste su precio, ó el valor fijado para el pago de las contribuciones ordinarias ya establecidas. Si el causante no se conformase con la apreciacion de la junta, verificará el pago á reserva de que despues se haga el avalúo respectivo.

IV. Dirigir los trabajos de las oficinas recaudadoras, y vigilar que cumplan sus deberes conforme á esta ley.

«Art. 19. Si algunos rehusasen presentar las constancias indicadas, se procederá á hacer efectivo el cobro de las cuotas que fijen las juntas revisoras, segun la apreciacion que hagan de los capitales, sin perjuicio de los demás procedimientos á que haya lugar, conforme á las leyes, y de exigir lo más que corresponda con sus recargos, si se descubre diferencia en los capitales.

«Art. 20. Las oficinas respectivas de los Estados deberán facilitar ó las Jefaturas de Hacienda los datos de valores, padrones ú otras constancias, que sirvan de base para la calificacion y revision de las cuotas de este impuesto.

«Art. 21. Los tribunales y jueces del Distrito federal, Estados y Territorio, remitirán á las juntas una noticia de los concursos y testamentarias de que conozcan, así como de los depósitos judiciales.

«Art. 22. Los vecinos del Distrito Federal harán en el mismo sus manifestaciones y pagos, tanto por los valores y capitales que tengan en él, como por los que tengan en los Estados no exceptuados por esta ley. Las juntas revisoras de México y de los Estados se comunicarán las noticias relativas á lo dispuesto en este artículo.

«Art. 23. En los Estados se manifestarán los bienes en el lugar donde estén, y la manifestacion se hará por los dueños, apoderados, administradores ó arrendatarios de ellos.

«Art. 24. Por las fincas urbanas y rústicas que no estén materialmente divididas, se hará una sola liquidacion aunque pertenezcan á dos ó más personas, y el pago lo hará el encargado ó administrador de ellas. Tambien se hará una sola liquidacion por todo el capital de las testamentarias, concursos y sociedades y compañías. Los dueños ó encargados de fincas, cuyos acreedores hipotecarios residan en el extranjero, verificarán en lugar de éstos el pago respectivo. Por los capitales que estén en litigio pagará el poseedor de la finca en que se reconozcan, con cargo al que obtenga en el juicio.

«Art. 25. Los causantes que por cualquier motivo no presenten su manifestacion dentro de los cinco dias siguientes al de la publicacion de esta ley, incurrirán en el recargo de diez por ciento sobre el monto del impuesto, y en el de cincuenta por ciento, si no la presentaren ántes del último dia fijado para el primer pago. Se causarán estos recargos sin perjuicio de que se proceda conforme á esta ley, á fijar las cuotas y á exigir los pagos respectivos.

«Art. 26. Por la ocultacion en todo ó parte del valor de una propiedad, imposicion ó capital en giro, se pagará el duplo del impuesto correspondiente al valor ocultado.

«Art. 27. Los que dejen de verificar sus pagos en los dias señalados, incurrirán en el recargo de diez por ciento sobre el entero respectivo, y si llega el caso de ejecucion ó remate, satisfarán además los honorarios y gastos de cobranza, conforme al arancel judicial vigente acostumbrado en cada localidad.

«Art. 28. En el pago de este impuesto no se causará el 25 por ciento adicional.

«Art. 29. Para el cobro de esta contribucion usarán las oficinas de la facultad económica-coactiva, arreglada para la exaccion de las contribuciones directas, segun los decretos de 20 de Noviembre de 1838 y 13 de Enero de 1842; no debiendo aplicarse el decreto de 11 de Diciembre de 1871, para el cobro de este impuesto.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Hacienda y Crédito público.»

Y lo inserto á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Julio 19 de 1876.—*Mejía*.—Ciudadano.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.ª—Mesa 2.ª—Circular.—Hoy digo á los CC. Gobernadores de los Estados lo que sigue:

«Tengo la honra de remitir á vd. ejemplares de la ley que con esta fecha se ha servido expedir el C. Presidente de la República imponiendo una contribucion sobre capitales.

«Al dictar esa medida el C. Presidente ha contado con la eficaz cooperacion de vd., de quien espera que, como ha dado pruebas en otra vez, en esta coadyuvará gustoso, teniendo en cuenta que del cumplimiento de la ley dependen la conservacion del órden público y el buen órden administrativo, tanto en lo judicial como en lo civil.

«Confiadamente espera dicho C. Presidente que vd. se servirá dar sus órdenes á las autoridades y empleados

Memoria de Hacienda, párf. 14, documentos núms. del 1 al 23.